

Expediente N° 009-2003-GG-GPR/CI

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 135-2003-GG/OSIPTEL

**APROBACIÓN DE CONTRATO DE INTERCONEXIÓN:
AT&T PERÚ S.A. / GILAT TO HOME PERÚ S.A.**

Lima, 21 de abril de 2003.

VISTO el Contrato de Interconexión suscrito entre las empresas concesionarias AT&T Perú S.A. (en adelante "AT&T") y Gilat to Home Perú S.A. (en adelante "Gilat to Home"), para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de AT&T con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Gilat to Home;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL;

Que mediante carta C.157-VPLR/2003, recibida el 20 de marzo de 2003, AT&T comunicó a OSIPTEL que, con fecha 27 de febrero de 2003, celebró con Gilat to Home un Contrato de Interconexión; presentando asimismo el documento suscrito que contiene el contrato referido en la sección de VISTO;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del Contrato de Interconexión suscrito entre AT&T y Gilat to Home, a fin que pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión que es materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que con relación al transporte de llamadas internacionales que se proveerían ambas empresas de acuerdo a lo previsto en los numerales 1.1.2 y 1.2.2 del Anexo I.A- Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión, en el numeral 1.2 de la Condición Primera y numeral 2.2 de la Condición Segunda del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, se considera necesario precisar que dichas estipulaciones constituyen un acuerdo preliminar para la provisión del referido servicio; en tanto que la provisión efectiva requerirá el establecimiento de los respectivos cargos, para lo cual las empresas suscribirán previamente el correspondiente acuerdo complementario y lo presentarán a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento de Interconexión y el Artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión, aprobadas por Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL;

Que respecto a lo previsto en la parte final de los numerales 1.1 y 1.2 de la Condición Primera y numerales 2.1 y 2.2 de la Condición Segunda del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato

de Interconexión, sobre la posibilidad de que las partes acuerden la aplicación de descuentos por volumen, se considera pertinente precisar que el respectivo acuerdo que celebren las partes para dicho efecto constituirá un acuerdo de interconexión que se sujeta a la normativa de la materia, debiendo ser previamente presentado a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en los artículos 23°, 38° y 41° del Reglamento de Interconexión y el Artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión;

Que respecto a los cargos por adecuación de red acordados por las partes en la estipulación Tercera del Anexo IV- Acuerdo para la Instalación y Provisión de Enlaces y Otros- del Contrato de Interconexión, en aplicación de los Principios de No Discriminación y de Igualdad de Acceso establecidos en el Artículo 108° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 10° del Reglamento de Interconexión, cualquiera de las partes puede solicitar a la otra la adecuación de su Contrato de Interconexión a mejores condiciones establecidas en Contratos o Mandatos de Interconexión con terceros;

Que respecto a los referidos cargos por adecuación de red pactados por las partes, este organismo podrá evaluar los valores establecidos y adoptar las acciones que considere pertinentes, de conformidad con sus funciones y facultades previstas en la normativa vigente;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido y considerando que la información contenida en éste, no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión suscrito con fecha 27 de febrero de 2003 entre las empresas concesionarias AT&T Perú S.A. y Gilat to Home Perú S.A., mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de AT&T Perú S.A. con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Gilat to Home Perú S.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los acuerdos sobre la aplicación de descuentos por volumen que sean suscritos entre AT&T Perú S.A. y Gilat to Home Perú S.A., según lo previsto en los numerales 1.1 y 1.2 de la Condición Primera y numerales 2.1 y 2.2 de la Condición Segunda del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión aprobado mediante la presente Resolución, serán presentados a OSIPTEL para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Reglamento de Interconexión.

Artículo 3°.- Para efectos de la provisión efectiva del transporte de llamadas internacionales previsto en los numerales 1.1.2 y 1.2.2 del Anexo I.A- Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión, en el numeral 1.2 de la Condición Primera y el numeral 2.2 de la Condición Segunda del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, las partes suscribirán previamente el correspondiente acuerdo complementario en el que se establezcan los respectivos cargos, y lo presentarán a OSIPTEL para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Reglamento de Interconexión.

Artículo 4°.- Los términos del Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad

de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 5°.- Disponer que el Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el Contrato de Interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General